

146

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Cali, 10 de julio de 2020.

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

RAD. 004-2012-00227-00

JUZGADO CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente proceso a Despacho para dictar la respectiva sentencia de fondo, pero teniendo en cuenta que sobre el inmueble que es objeto del presente proceso de usucapión, recae un "EMBARGO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY 793 DE 2002, SEGÚN RESOLUCION DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2011-RADICACION #10968", por cuenta de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTICION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS. FISCAL 13., la cual según el último Certificado de Tradición allegado al expediente y que obra a folio 123 y 124, del presente cuaderno. Así mismo se encuentra que dicho inmueble se encuentra a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES – EN LIQUIDACION – DNE – EN LIQUIDACION. Hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE

Que por lo anterior y previo a resolver de fondo el presente asunto, se hace necesario oficiar a la FISCALIA 13 DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTICION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a fin informe el estado actual de la investigación dentro de la cual se encuentra involucrado en inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-418607 y si se ha tomado alguna determinación de fondo en el escenario penal, mediante el cual se levante la suspensión del poder dispositivo del pluricitado predio o se defina la situación del mismo al interior de esa investigación.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

OFICIAR a la FISCALIA 13 DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTICION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a fin informe el estado actual de la investigación dentro

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 12
TELEFONO 898 68 68 EXT. 4042
J04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la cual se encuentra involucrado en inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-418607 y si se ha tomado alguna determinación de fondo en el escenario penal, mediante el cual se levante la suspensión del poder dispositivo del pluricitado predio o se defina la situación del mismo al interior de esa investigación.

NOTIFIQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. 44 DE HOY 13-07-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria.

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 12
TELEFONO 898 68 68 EXT. 4042
J04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

27A

A despacho del señor Juez informándole que la parte actora allegó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual se encuentra coadyuvado por la parte demandada. Informándole también, que no hay vigente embargo de remanes. Sírvase Proveer. Cali, 10 de julio de 2020

La Secretaria,
Diana Patricia Díaz Erazo

Auto No. 262
RAD. 004-2017-00021-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

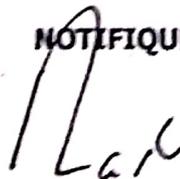
Dentro del proceso EJECUTIVO ACUMULADO adelantado por la sociedad AVIDANTIS S.A.S antes DIAGNOSTICOS CARDIOLOGICOS ESPECIALIZADOS S.A.S (DIACORSAS) contra COOMEVA EPS, la sociedad demandante quien actúa por intermedio de su representante legal presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual se encuentra suscrito por la parte demandada. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

- 1º DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2º Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrese el oficio correspondiente.
- 3º Ordenar el desglose y entrega de los documentos base de la acción, a costa de la parte demandada, previa cancelación del respectivo arancel judicial.
- 4º RECONOCER personería al Dr. JUAN PABLO CUETO ESTRADA, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 186.828 del C.S.J., para que actúe en representación de la entidad demandada COOMEVA EPS S.A., en este proceso, conforme a las voces y fines del poder a él conferido.
- 5º Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. 44 DE HOY 13-07-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto fechado el 10 de octubre de 2019 por medio del cual, el juzgado dispone devolver el presente proceso al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, a fin de que proceda a pronunciarse sobre la reposición contra el numeral 2 del auto No. 1151 del 12 de abril de 2019.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La recurrente hace un recuento del trámite surtido dentro del proceso de la referencia.

Aduce la recurrente que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito, el cual no fue objeto de recurso alguno, por tanto el mismo se encuentra ejecutoriado. Significa lo anterior que el juez de segunda instancia debió declarar el recurso de queja inadmisibles, por encontrarse el presente proceso ya terminado y es causal de nulidad, revivir un proceso concluido.

III. TRÁMITE PROCESAL

Al presente recurso, se le corrió el respectivo traslado, sin que la parte actora hiciera pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente como parte inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

Del caso que nos ocupa, tenemos que por auto fechado el 20 de abril de 2017 se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto en mención se proceda a notificar a la parte pasiva del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, como quiera que dentro del término señalado la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, por auto No. 1722 fechado el 06 de julio de 2017 el Juzgado de primera instancia decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, entre otras ordenó el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo del proceso previa cancelación de la radicación, contra dicho auto no se interpuso recurso alguno.

Posteriormente el demandante por intermedio de apoderado judicial allegó escrito solicitando al juzgado de primera instancia, que realizara control de legalidad, respecto al auto por medio del cual se requirió a la demandante para diligenciamiento de la parte pasiva, concediéndole un término de treinta (30) días, solicitud que fue negada por auto No. 737 fechado el 13 de marzo de 2019, por cuanto dicha petición es extemporánea, contra dicha providencia el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, a consecuencia de ello, por auto No. 1151 fechado el 12 de abril de 2019, el juzgado de primera instancia no repuso el auto No. 737 de fecha 13 de marzo de 2019 y no concedió el recurso de apelación, contra esta providencia se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, es por ello que por auto No. 1651 fechado el 30 de mayo de 2019, el a-quo rechaza por improcedente el recurso de reposición y concede el de queja.

Del anterior recuento se desprende que el a-quo rechazó el recurso de reposición respecto del numeral 1 del auto No. 1151 del 12 de abril de 2019 pero no resolvió la reposición respecto al numeral 2 de la mencionada providencia.

Respecto del recurso de queja tenemos que cuando el Juez de primera instancia niega el recurso de apelación el recurrente, según el artículo 352 ibídem, **"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación"**. Para ello deberá solicitar, de acuerdo con el artículo 353 ibídem "el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación,..... **Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación"**. Obtenidas estas después de negarse la reposición, se enviarán al superior, quien si es del caso podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

Según la preceptiva del último artículo transcrito, para interponer el Recurso de Queja, debe pedirse reposición del auto que negó la apelación y en subsidio que se expidan copias de la providencia impugnada y demás piezas procesales conducentes del proceso para su remisión al superior, como efectivamente lo hizo el citado apoderado.

Al momento de resolver el recurso de reposición y subsidio el de queja, el juzgado debe tener en cuenta la taxatividad que consagra la ley para la apelación de autos y estudiar si dicho recurso es procedente o no, debiendo por tanto estar incluido el auto impugnado en el artículo 321 del C. G. P, norma general que determina los autos que son apelables, es por ello que al momento de resolver el recurso reposición y en subsidio el de queja, se debe fundamentar si el auto es apelable o no, en el caso presente el Juzgado Veintinueve Civil Municipal rechaza el recurso de reposición respecto al numeral 1 en virtud al artículo 318 ibídem pero no realiza estudio alguno respecto numeral 2 del auto No. 1511, se limita a conceder el recurso de queja, sin realizar indicar si el auto es apelable o no.

De acuerdo con lo anterior, el fundamento esgrimido por la parte demandada no goza de respaldo legal, es por ello que no hay lugar a revocar el auto censurado,

Así las cosas, el Juzgado:

V. RESUELVE:

NO REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 10 de octubre de 2019, obrante a folio 36 del presente cuaderno.

El Juez,

NOTIFIQUESE

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA		
EN	ESTADO	No.
<u>44</u>	DE	HOY
NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
SANTIAGO	DE	CALI,
<u>13-07-2020</u>		
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria		